

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-172/2018 Y
SU ACUMULADO SUP-REC-173/2018

RECURRENTES: EBODIA AVILÉS
FLORES Y ROGELIO HAZAEL LUNA
ACOSTA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DE LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DE PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ

COLABORÓ: JUAN LUIS HERNÁNDEZ
MACÍAS

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar por improcedente** el recurso de reconsideración interpuesto por la parte recurrente contra la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinomial, con sede en la Ciudad de México,¹ en los juicios para la protección

¹ En adelante Sala Regional Ciudad de México.

**SUP-REC-172/2018
Y SU ACUMULADO SUP-REC-173/2018**

de los derechos político-electorales del ciudadano SCM-JDC-213/2018 y acumulados.

1. ANTECEDENTES

De la narración de hechos de las demandas, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Providencias.** El diecinueve de enero de dos mil dieciocho², el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional emitió las providencias a través de las que formuló la invitación dirigida a la militancia de ese partido político y a la ciudadanía de Morelos, a participar en ese proceso de designación.
- 2. Solicitud de registro.** Los recurrentes en el presente asunto afirman que los días diez y once de febrero, solicitaron su registro como aspirantes a las candidaturas de la Presidencia Municipal y la regiduría de Cuernavaca, así como, la diputación de mayoría relativa, por el distrito 02 local, todas en el Estado de Morelos.
- 3. Acuerdo de designación de candidaturas.** El dieciséis de febrero la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN emitió el Acuerdo CPN/SG/026/2018, por el que se aprobó la designación de candidatos al cargo de gobernador, diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional e integrantes de ayuntamientos

² En adelante, todas las fechas de la narrativa de hechos se refieren al año dos mil dieciocho.

SUP-REC-172/2018
Y SU ACUMULADO SUP-REC-173/2018

en el estado de Morelos para el proceso electoral concurrente 2017-2018.

- 4. Juicio ciudadano local.** Inconformes con este acuerdo, los días veinticuatro y veintiséis de febrero, los recurrentes promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos. En su resolución dictada el veintisiete de febrero, el tribunal local determinó la improcedencia de los juicios y los reencauzó a la justicia intrapartidista.
- 5. Juicio de inconformidad.** El cinco de marzo, la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional resolvió los juicios de inconformidad en el sentido de desechar de plano las demandas ante la extemporaneidad en la presentación de éstas.
- 6. Segundo juicio ciudadano local.** Nuevamente inconformes con la resolución de la justicia partidista, los recurrentes presentaron nuevos juicios ciudadanos el diecisiete de marzo, ante el tribunal local. En su resolución de dos de abril, dicho tribunal confirmó, de manera acumulada, los desechamientos decretados por la Comisión de Justicia del partido político.
- 7. Juicio ciudadano federal (sentencia recurrida).** Contra esta sentencia, los recurrentes promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

**SUP-REC-172/2018
Y SU ACUMULADO SUP-REC-173/2018**

el siete de abril pasado, cuya competencia correspondió a la Sala Regional Ciudad de México. En su sentencia de diecinueve de abril, la sala confirmó la sentencia impugnada de manera acumulada.

- 8. Recurso de reconsideración.** Inconformes, el veintitrés de abril pasado, los recurrentes interpusieron recursos de reconsideración contra la sentencia de la sala regional identificada con el expediente **SCM-JDC-213/2018 Y ACUMULADOS**. Los escritos fueron remitidos a esta Sala Superior.
- 9. Recepción y radicación.** Las constancias de los recursos se recibieron en esta Sala Superior el pasado veinticuatro de abril.

Por acuerdo de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, se turnó el asunto a su propia ponencia. Además, en su oportunidad, se radicó el asunto en ésta.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos

**SUP-REC-172/2018
Y SU ACUMULADO SUP-REC-173/2018**

Mexicanos; 184; 185; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,³ así como 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio ciudadano, precisado en el preámbulo de esta sentencia.

3. ACUMULACIÓN

En los asuntos existe conexidad en la causa, porque hay identidad en la autoridad responsable y en la sentencia recurrida. Por tanto, procede acumular el recurso de reconsideración SUP-REC-173/2018 al SUP-REC-172/2018, pues este último fue el primero que se recibió en esta Sala Superior y glosar la certificación de los puntos resolutiveos al expediente acumulado.

4. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

Esta Sala Superior considera que, en el caso, no se surten los requisitos de procedencia excepcional del recurso de reconsideración, esto es, no se advierte que subsista una genuina cuestión que deba ser estudiada en esta sede de estricta revisión de constitucionalidad.

³ En adelante Ley Orgánica.

⁴ En adelante, Ley de Medios.

**SUP-REC-172/2018
Y SU ACUMULADO SUP-REC-173/2018**

Por lo tanto, las demandas deben desecharse de plano de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b); y 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, todos de la Ley de Medios.

Ha sido criterio jurisprudencial reiterado de esta Sala Superior, que las sentencias emitidas por las salas regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables. Así, la única excepción a esta regla es que, conforme lo previsto en el artículo 25 de la Ley de Medios, sus resoluciones puedan ser revisadas por esta Sala Superior ante la subsistencia de una genuina cuestión de constitucionalidad a través del recurso de reconsideración. Esto implica que las salas regionales constituyen órganos terminales en cuestiones de legalidad dentro de los asuntos de su competencia.

En este sentido, una cuestión de constitucionalidad puede definirse en términos positivos y negativos. Así, estaremos ante una cuestión constitucional en términos positivos cuando *i)* expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por ser consideradas contrarias al parámetro de control constitucional vigente; *ii)* cuando se interpreten directamente preceptos o principios constitucionales; o *iii)* se ejerza control de convencionalidad. Por el contrario, se estará ante una cuestión constitucional en términos negativos, cuando la sala regional omita el estudio o declare inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales o de interpretación directa de algún precepto o principio constitucional.

**SUP-REC-172/2018
Y SU ACUMULADO SUP-REC-173/2018**

Dichos criterios se han venido construyendo a partir de una línea jurisprudencial que ha quedado plasmada en las tesis de jurisprudencia 32/2009⁵, 10/2011⁶, 17/2012⁷, 19/2012⁸, 26/2012⁹ y 28/2013¹⁰.

Una vez que se han establecido las diferentes formas en las que puede apreciarse que se está ante una auténtica cuestión de constitucionalidad, es necesario delinear una metodología de estudio que permita su análisis paso por paso, de manera que los temas que se consideran de mera legalidad sean descartados para su estudio en el fondo del recurso de reconsideración. Así, de no subsistir ninguna cuestión de constitucionalidad, el recurso de reconsideración deberá desecharse. De esta manera, se insiste, se respeta el diseño institucional que ha previsto a las salas regionales de este Tribunal Electoral como órganos terminales en cuestiones de legalidad de su competencia.

⁵ De rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."**

⁶ De rubro: **"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."**

⁷ De rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."**

⁸ De rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."**

⁹ De rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."**

¹⁰ De rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD."**

**SUP-REC-172/2018
Y SU ACUMULADO SUP-REC-173/2018**

En primer lugar, y en atención al principio de agravio que rige en el estudio de procedencia del recurso de reconsideración, es necesario analizar qué tipo de cuestiones pretenden controvertirse en el escrito de agravios. De tal suerte, si éstos están encaminados a combatir cuestiones que la sala regional decidió en ejercicio de su competencia terminal de legalidad, corresponderá descartarlos para su estudio.

Ahora bien, en caso de que los agravios impliquen la revisión de auténticas cuestiones constitucionales, como las que se han definido jurisprudencialmente, corresponde un análisis en varios niveles que puede dar lugar a diferentes cursos de acción:

- a) Si quien recurre aduce la incorrecta apreciación de la cuestión constitucional por parte de la sala regional, será necesario advertir la manera en la que esta cuestión fue abordada en la sentencia recurrida. Si se considera que la interpretación constitucional de la sala regional es incorrecta, esto implica hacer procedente el recurso de reconsideración para que, entonces, esta Sala Superior fije la interpretación que se considera correcta en su carácter de máximo intérprete de la Constitución Federal en materia electoral¹¹.

Por el contrario, si la sala regional simplemente replica el contenido de una interpretación constitucional sostenida por esta Sala Superior u obligatoria, en términos de la ley de la materia, por el Pleno de la Suprema Corte, entonces tal situación conducirá a concluir que no se está ante una

¹¹ Salvo lo previsto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal.

SUP-REC-172/2018
Y SU ACUMULADO SUP-REC-173/2018

auténtica cuestión de constitucionalidad. Ante esto, debe descartarse su estudio de fondo.

- b) En caso de una cuestión constitucional en sentido negativo, es decir, cuando se aduce su omisión de estudio por parte de una sala regional, es necesario que esta Sala Superior, en primer término, analice la veracidad de dicha omisión. En caso de que ésta se actualice, debe revisarse si la sala regional se encontraba obligada a emprender tal estudio de constitucionalidad. Esta situación, conlleva el análisis de la demanda o escrito inicial que dio origen al medio de impugnación competencia de esa sala, así, se estará en condiciones de advertir si quien recurrió solicitó expresamente el estudio de constitucionalidad desde ese momento.

Este nivel de análisis es insoslayable, pues solo esto llevará a concluir si dicha sala regional estaba en condiciones de responder el agravio, pues de lo contrario, tal argumento deberá calificarse como novedoso en el recurso de reconsideración y, entonces, descartar su estudio de fondo. Caso contrario, esta Sala Superior debería colmar tal omisión emprendiendo el estudio de la cuestión de constitucionalidad.

- c) Un caso excepcional de procedencia del recurso podrá suscitarse en el caso de que la sala regional aplique en perjuicio del recurrente una norma secundaria que no se había aplicado sino hasta esa instancia. En ese supuesto,

**SUP-REC-172/2018
Y SU ACUMULADO SUP-REC-173/2018**

si el recurrente controvierte con una carga argumentativa suficiente la regularidad constitucional de dicha norma, será necesario que esta Sala Superior emprenda la revisión constitucional de fondo. Un caso similar se presenta si la sala regional emprende de manera oficiosa un estudio de constitucionalidad o convencionalidad y éste sea controvertido.

De esta suerte, es menester que este órgano jurisdiccional establezca medidas pertinentes para respetar el cumplimiento del principio de agravio que rige en la procedencia de los recursos de reconsideración, pues si bien la suplencia de la deficiencia de la queja puede emplearse a partir de una mínima causa de pedir en el fondo de los asuntos en los que se ventilan controversias sobre derechos político electorales, debe quedar establecido que tal suplencia no llega al extremo de hacer procedente un recurso que no lo es. En otras palabras, esta Sala Superior no puede emprender la revisión oficiosa de las cuestiones constitucionales abordadas en las sentencias de las salas regionales si estas no se encuentran controvertidas con una carga argumentativa mínima.

Al aplicar los anteriores criterios al caso concreto, esta Sala Superior advierte que el presente recurso de reconsideración no cumple con los requisitos mínimos que permitan abrir la procedencia excepcional de los recursos de reconsideración. Esto, pues los agravios de la parte recurrente se limitan a controvertir cuestiones que la sala regional determinó en un plano de legalidad.

SUP-REC-172/2018
Y SU ACUMULADO SUP-REC-173/2018

De la lectura integral de los recursos, es posible advertir que la pretensión final de los recurrentes es que esta Sala Superior considere inválida la notificación del acuerdo de designación de candidaturas a gobernador, diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional e integrantes de ayuntamientos del Partido Acción Nacional en el estado de Morelos, identificado con la clave CPN/SG/026/2018, practicada por estrados, según consta en autos, el dieciséis de febrero del año en curso.

En estas circunstancias, los recurrentes esgrimen dos agravios en sus recursos de reconsideración:

- i.* En primer lugar, los recurrentes aducen que fue inválida la notificación del acuerdo de designación, pues a pesar de que constan sellos de que esa notificación se llevó a cabo el día dieciséis de febrero, en realidad fue publicado hasta el día veintidós de febrero, es decir, en una fecha en la que los inconformes ya no podrían impugnarlo ante el vencimiento del plazo legal.

En este mismo punto, los recurrentes aducen que los estrados electrónicos del partido político fueron modificados, según consta en un gráfico inserto en la propia página de internet, hasta el día veintiséis de febrero, momento en que dicho acuerdo fue subido a la página web.

**SUP-REC-172/2018
Y SU ACUMULADO SUP-REC-173/2018**

Así, los recurrentes afirman bajo protesta de decir verdad que tuvieron conocimiento del acuerdo impugnado ante el tribunal local hasta el día veintidós de febrero.

Por lo tanto, aducen que les causa agravio que la sala regional haya emprendido un estudio sobre la eficacia de las notificaciones por estrados, pues lo que en realidad les causa agravio es que no se tome en cuenta la fecha de notificación real y no la que consta en autos.

Por lo tanto, los recurrentes afirman que se ha violado en su perjuicio los principios de tutela judicial efectiva y derecho a la justicia.

- ii.* En segundo lugar, los recurrentes sostienen que les causa agravio el hecho de que los integrantes de la posición mayoritaria en la Sala Regional Ciudad de México hayan desestimado el proyecto de resolución del magistrado que quedó en minoría.

Argumentan que el magistrado presentó un verdadero estudio de fondo en lo que corresponde al momento real en que se tuvo conocimiento del acto de molestia originario, por lo cual, ante la falta de certeza del momento en que tuvo conocimiento del acto, lo procedente sería tener por actualizado dicho término al momento de la interposición de la demanda.

Las cuestiones que ahora son materia de estos dos agravios fueron abordadas por la Sala Regional de la siguiente forma:

SUP-REC-172/2018
Y SU ACUMULADO SUP-REC-173/2018

i. Consideró infundado el agravio relativo a la invalidez de la notificación practicada por el partido político. En específico, consideró que las pruebas aportadas por la parte ahora recurrente consistieron en indicios tendientes a establecer cuándo habían tenido conocimiento del acuerdo de designación, pues al haber constado las pruebas aportadas en fotografías insertas en las demandas, el único valor probatorio que implican es uno indiciario y no de plena convicción.

La sala regional, en este punto, citó la tesis de jurisprudencia de rubro 4/2014, de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PAR ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”

Así, consideró que los actores no aportados mayores elementos de pruebas que robustecieran su dicho sobre la irregularidad de la notificación. Por el contrario, el partido político demandado sí aportó elementos de prueba que generan convicción, pues éste aportó las certificaciones respecto de la fecha en que se publicó en estrados físicos y electrónicos el acuerdo en cuestión.

Por lo tanto, la sala regional consideró que no le asistió la razón a los ahora recurrentes, pues atendiendo a sus planteamientos y pruebas el tribunal local, correctamente, sustentó su decisión en apego a la línea jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la cual se ha considerado que si la eficacia de las

**SUP-REC-172/2018
Y SU ACUMULADO SUP-REC-173/2018**

notificaciones debe reconocerse cuando ésta se realiza conforme a las formalidades de ley.

En este mismo sentido, la sala regional consideró que, si el tribunal local otorgó valor probatorio a las pruebas documentales aportadas por el Partido Acción Nacional, es porque esa forma de notificación es la que se reconoce en su normatividad interna, ante lo cual la decisión del tribunal local debe considerarse válida.

Así, finalmente, si la notificación de estrados físicos y electrónicos del acuerdo de designación fue validada por la persona titular de la Secretaría General del Comité Ejecutivo, quien conforme a los artículos 3, párrafo segundo; 128, párrafo segundo y 130 del Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional, quien tiene la facultad y obligación de comunicar y difundir, bajo el principio de máxima publicidad, en los estrados electrónicos, las resoluciones relativas a los procesos de selección de candidatos, es claro que no existía en alguno de los expedientes algún otro medio de prueba que desvaneciera la certificación correspondiente.

A juicio de esta Sala Superior, los dos agravios esgrimidos por la parte recurrente en el recurso de reconsideración son cuestiones de legalidad que no abren la procedencia del recurso de reconsideración. Se explica:

- i.* Como puede advertirse, en el primer agravio la parte recurrente insiste en la invalidez de la notificación por

SUP-REC-172/2018
Y SU ACUMULADO SUP-REC-173/2018

estados y electrónica practicadas por las autoridades correspondientes del Partido Acción Nacional.

Sin embargo, la Sala Regional Ciudad de México abordó esta cuestión desde un plano de legalidad, consistente en un diálogo probatorio mediante el cual consideró que las pruebas aportadas por el partido sí generaron convicción en contraste con el valor indiciario de las pruebas ofrecidas por los ahora recurrentes.

Por lo tanto, esta Sala Superior no podría atender la pretensión de los recurrentes, pues ello implicaría emprender un examen de las pruebas que obran en el expediente, lo cual conllevaría la revisión de una decisión tomada por la sala regional en ejercicio de su facultad de órgano terminal en materia de legalidad. Esto, al menos en sede de reconsideración, es imposible.

- ii.* Por otra parte, el segundo agravio de los recurrentes desde el cual argumentan que les causa agravio que la mayoría de los integrantes de la Sala Regional Ciudad de México hayan descartado el estudio propuesto por el magistrado de la minoría, no implica argumento alguno vinculado con la constitucionalidad de la resolución impugnada.

Así, al haber revisado la totalidad de los agravios de la recurrente y una vez contrastados con la decisión tomada por la sala regional, es posible concluir que todas se refieren a cuestiones de legalidad cuyo análisis resulta improcedente en esta sede de reconsideración en estricta constitucionalidad.

**SUP-REC-172/2018
Y SU ACUMULADO SUP-REC-173/2018**

En estas circunstancias, lo procedente es desechar el recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado, se

4. RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el recurso de reconsideración SUP-REC-173/2018 al SUP-REC-172/2018, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutivos a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se desechan de plano los recursos.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**SUP-REC-172/2018
Y SU ACUMULADO SUP-REC-173/2018**

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO